

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y en su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Lo que comunico a V. S.
Madrid, 6 de febrero de 1981.—El Director general, Ramón Leonato Marsal.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía de Badajoz.

6051 RESOLUCION de 6 de febrero de 1981, de la Dirección General de Minas, por la que se publica la inscripción de propuesta de reserva provisional a favor del Estado para investigación de recursos de los minerales que se citan, en un área denominada «Alcudia», comprendida en las provincias de Ciudad Real, Córdoba y Jaén.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 9.º, 1, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, se hace público que se ha practicado el día 2 de febrero de 1981 la inscripción número 132 en el Libro-Registro de la Dirección General de Minas, correspondiente a la petición presentada por el Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes; sobre propuesta para la declaración de zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de yacimientos de recursos de plomo, cinc, cobre, bismuto, antimonio, estaño, volframio, plata, oro, níquel, cobalto, carbón, uranio, barita, fluorita y caolín, que se denominará «Alcudia», comprendida en las provincias de Ciudad Real, Córdoba y Jaén, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 40º 33' 00" Oeste con el paralelo 38º 44' 00" Norte, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	4º 33' 20" Oeste	38º 44' 00" Norte
Vértice 2	3º 45' 00" Oeste	38º 44' 00" Norte
Vértice 3	3º 45' 00" Oeste	38º 20' 00" Norte
Vértice 4	4º 33' 00" Oeste	38º 20' 00" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 10.368 cuadrículas mineras.

Madrid, 6 de febrero de 1981.—El Director general, Adriano García-Loygorri Ruiz.

6052 RESOLUCION de 6 de febrero de 1981, de la Dirección General de Minas, por la que se publica la inscripción de propuesta de reserva provisional a favor del Estado para investigación de recursos de los minerales que se citan, en un área de las provincias de Ciudad Real, Toledo, Cáceres y Badajoz.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 9.º, 1, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, se hace público que se ha practicado el día 2 de febrero de 1981 la inscripción número 133 en el Libro-Registro de la Dirección General de Minas, correspondiente a la petición presentada por el Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes, sobre propuesta para la declaración de zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de yacimientos de recursos de plomo, cinc, cobre, bismuto, antimonio, estaño, volframio, plata, oro, níquel, cobalto, carbón, uranio, barita, fluorita y caolín, que se denominará «Valdelacasa», comprendida en las provincias de Ciudad Real, Toledo, Cáceres y Badajoz, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 5º 08' 20" Oeste con el paralelo 39º 40' 00" Norte, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	4º 33' 20" Oeste	38º 44' 00" Norte
Vértice 2	3º 45' 00" Oeste	38º 44' 00" Norte
Vértice 3	3º 45' 00" Oeste	38º 20' 00" Norte
Vértice 4	4º 33' 00" Oeste	38º 20' 00" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 10.368 cuadrículas mineras.

Madrid, 6 de febrero de 1981.—El Director general, Adriano García-Loygorri Ruiz.

6053 RESOLUCION de 9 de febrero de 1981, de la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza a «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.» (UNELCO), la ampliación de la central térmica (Diesel), de «Las Salinas» (grupo 4.º).

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Las Palmas de Gran Canaria, por «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.» (UNELCO), en solicitud de autorización administrativa para la ampliación de la central térmica (Diesel) de «Las Salinas» (grupo 4.º), en la isla de Fuerteventura.

Vistos los informes de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Las Palmas de Gran Canaria, y de los demás organismos consultados.

Teniendo en cuenta el aumento de la demanda de energía eléctrica en la isla de Fuerteventura, y la seguridad del suministro.

Cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones legales vigentes.

Esta Dirección General ha resuelto:
Autorizar a «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.» (UNELCO), la ampliación de la central térmica (Diesel), de «Las Salinas» (grupo 4.º).

La ampliación objeto de la presente autorización se refiere a la instalación de un motor «Diesel» de 7.500 KW., a 428 revoluciones por minuto, equipado con alternador de 6.500 KVA., con tensión de generación de 3 KV.

La autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, con las condiciones 1.ª y 5.ª del apartado 1 y las del apartado 2 del artículo 17 del Decreto 1775/1967.

Contaminación atmosférica

El titular de la planta deberá respetar las prescripciones generales del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de Protección del Ambiente Atmosférico, así como la Orden de este Ministerio de 18 de octubre de 1976, y en particular las que a continuación se mencionan:

Primero.—Los valores de emisión de contaminantes a la atmósfera no rebasarán los niveles establecidos en el punto 1.2 del anexo IV del Decreto 833/1975.

Segundo.—Cualesquiera que sean las condiciones meteorológicas no deberán rebasarse, como consecuencia del funcionamiento de esta planta industrial, los valores de referencia de calidad del aire para la situación admisible, fijados en el anexo I del Decreto 833/1975.

Tercero.—Para la autorización por el Ministerio de Industria y Energía de la puesta en marcha provisional de las nuevas instalaciones, y efectos de medición de los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera, así como de la definitiva, se tendrá en cuenta lo que prescribe en su capítulo IV la Orden de este Ministerio de fecha 18 de octubre de 1976.

Cuarto.—A los efectos previstos en el punto anterior, el titular de la planta deberá presentar un certificado de los resultados de las mediciones de los niveles de emisión de cada uno de los focos contaminantes, así como de los niveles de inmisión en el entorno de la planta. Dicho certificado será extendido por un Laboratorio designado por la Delegación Provincial de este Ministerio.

Quinto.—Se efectuará el cálculo de la altura de todas las chimeneas de la planta y se recrecerán, en su caso, a fin de verificar, por vía teórica, el cumplimiento del punto 2.º de esta directiva. Dicho cálculo se realizará para el SO₂ como contaminante principal y, en la hipótesis de fuel-oil pesado con el 3,8 por 100 de azufre, como combustible.

Para el cálculo de la altura de las chimeneas se seguirán las instrucciones del anexo II de la citada Orden ministerial, teniendo en cuenta la corrección que de la misma aparece en la página 4397 del «Boletín Oficial del Estado» de 23 de febrero de 1977.

Dichos cálculos serán remitidos, en el plazo de tres meses, a la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología para su aprobación.

Sexto.—Todas las chimeneas de esta planta deberán estar provistas de los orificios precisos para poder realizar la toma de muestras de gases y polvos, debiendo estar dispuestos de acuerdo con el anexo III de la citada Orden ministerial.

Séptimo.—Según lo prescrito en la Orden ministerial mencionada anteriormente, en su artículo 2º, el titular de la planta deberá efectuar por lo menos, una vez cada treinta días, una medición de los contaminantes vertidos a la atmósfera. Estas mediciones deberán realizarse según un programa aprobado por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, para evitar la influencia de causas sistemáticas que puedan alterar los resultados y éstos serán presentados trimestralmente a dicho Organismo Provincial para su estudio y efectos oportunos.